



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-101-028600

Lima, 23 de marzo de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0452-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1211-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**RUBRO** : CULTIVO AGRÍCOLA DE CAÑA DE AZÚCAR  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0104-2023-OEFA/DFAI del 30 de enero de 2023, el Recurso de Reconsideración presentado por Fruits and Vegetables Perú S.A.C., a través del escrito con registro N° 2023-E01-237557 del 22 de febrero de 2023, el Informe N° 0702-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2023, demás actuados en el Expediente N° 1211-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0104-2023-OEFA/DFAI del 30 de enero de 2023 y notificada el 1 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Fruits and Vegetables Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **14.874 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

#### Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ha adoptado y/o ejecutado medidas de prevención respecto al control y mitigación de emisiones atmosféricas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria generadas en la unidad fiscalizable	4.797 UIT
2	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos no municipales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo 1278 y su reglamento	10.077 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>14.874 UIT</b>

- Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- El 22 de febrero de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-237557, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), y, solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20482268251.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. A través de la Carta N° 0309-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 6 de marzo de 2023, la Autoridad Decisora programó la audiencia de informe oral para el 14 de marzo de 2023 a las 11:00 horas.
5. El 14 de marzo de 2023 a las 11:00 horas, se llevó a cabo el informe oral programado, con la participación de los representantes del administrado y representantes de este Despacho, quedando constatado dicho acto en el Acta de Informe Oral N° 0017-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **informe oral**).
6. Mediante el Informe N° 0702-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa que sustenta la presente resolución.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### a) Presunto incumplimiento del principio de promoción de cumplimiento por la no realización de supervisiones orientativas

7. A través del Recurso de Reconsideración, y el informe oral, el administrado manifestó que se estaría incumpliendo el principio de promoción de cumplimiento por la no realización de supervisiones orientativas, señalando que, no existen criterios para la aplicación de la supervisión orientativa ni tampoco una obligatoriedad a la misma, lo que causa que el artículo 13° del Reglamento de Supervisión del OEFA, sea un “simple saludo a la bandera” para hacer creer que el OEFA no sólo busca sancionar a los administrados que se encuentran bajo su competencia.
8. Asimismo, señaló que la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables, y se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental. Por ello ha resultado necesario que, en el presente caso, poder tener conocimiento y el alcance necesario sobre las acciones de supervisión, pedidos de información, matrices de obligaciones ambientales, actas de supervisión, así como el desarrollo mismo de un procedimiento administrativo sancionador, añadiendo que, todos estos aspectos son nuevos no solo para su representada sino para muchas otras empresas que antes no habían tenido la oportunidad de recibir ningún tipo de orientación sobre los requerimientos de OEFA ni de los sectores a los cuales se corresponde.
9. Para acreditar lo antes manifestado, adjunta el anexo 1, artículo sobre la supervisión orientativa, solicitando que se declare fundado su recurso de reconsideración.
10. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión del EOFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental, asimismo, **la Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA, aunado a ello, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental<sup>2</sup>.

11. Respecto a lo señalado por el administrado, de la lectura del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, no se observa que la norma establezca que todas las primeras supervisiones que se deban realizar a una unidad fiscalizable deban ser supervisiones orientativas, puesto que, la norma señala que la Autoridad Supervisora puede realizar, más no, establece que, en todos los casos se dé una supervisión orientativa, como una condición o prerrequisito de validez de una supervisión. En ese sentido, se advierte que, pueden llevarse a cabo supervisiones in situ y en gabinete sin previamente haber existido una supervisión orientativa y ello no vulneraría ningún derecho del administrado ya que la propia norma lo detalla de esa manera.
12. Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la presente supervisión fue una en gabinete, conforme se observa a continuación:

INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00121-2021-OEFA/DSAP-CAGR			
A	:	GLADYS KAILYN RENGIFO REÁTEGUI Directora de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas	
DE <sup>1</sup>	:	DIXON ENRIQUE PINEDO ORDOÑEZ Coordinador de Actividad de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura.  SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA Coordinadora de Supervisión Ambiental en Agricultura	
ASUNTO	:	Resultados de la supervisión realizada del 13 de julio al 23 de julio de 2021 a CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA del administrado FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.	
REFERENCIA	:	Expediente N° 0075-2021-DSAP-CAGR	
FECHA	:	Jesús María, 27 de agosto de 2021	
I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
I.1. Información General			
ADMINISTRADO	FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.		
UNIDAD FISCALIZABLE	CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Cultivo agrícola de caña de azúcar		
ETAPA	Operación	ESTADO <sup>2</sup>	En Actividad
UBICACIÓN	Departamento	La Libertad	
	Provincia	Trujillo	
	Distrito	Laredo	
	Dirección:	Las Palmeras N°3 - Barraza (Unidades catastrales 15715,15724-B, 15709, 15699, 15698)	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Regular		

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>2</sup>

### Reglamento de Supervisión

#### Artículo 13.- supervisión orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"				
<b>Plan de Supervisión</b> Expediente N° 0075-2021-DSAP-CAGR				
<b>1. Datos Generales</b>				
Nombre o denominación social del Administrado	FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.	RUC/DNI	20482268251	
Unidad Fiscalizable	CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA			
LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO		
Dirección y/o Referencia	Alejandro 3 FAVSAC (s. Barraza)			
Orientativa	Sí		Fuente	PLANEFA 2021
	X	No		
<b>2. Objetivos de la supervisión</b>				
Generales				
<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar una acción de supervisión regular de gabinete<sup>3</sup> en la unidad fiscalizable CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA del administrado FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C., en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA<sup>2</sup>.</li> <li>Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables<sup>3</sup> contenidas en la normativa ambiental vigente, respecto de los aspectos ambientales que se generen como resultado del proceso de cultivo de caña de azúcar.</li> </ul>				

Fuente: Plan de Supervisión

13. Asimismo, se observa que dicha supervisión fue llevada a cabo conforme los lineamientos detallados en el artículo 16° del Reglamento de Supervisión<sup>3</sup>, dado que la Autoridad Supervisora, en uso de sus funciones y atribuciones, emitió carta de requerimiento de información notificada debidamente al administrado quien atendió dicho requerimiento. **En ese sentido, no existe alguna vulneración de dicho cuerpo normativo ni del principio de promoción de cumplimiento alegado por el administrado, puesto que, la presente supervisión se ha llevado a cabo conforme lo establecido en la normativa legal vigente.**
14. Por otro lado, se debe indicar que, de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley se deroga solo por otra Ley, también queda sin efecto por una sentencia que declare su inconstitucionalidad. En consecuencia, si el administrado considera que el artículo 13° del Reglamento de Supervisión vulnera su derecho, dado que no existen criterios para la aplicación de la supervisión orientativa ni tampoco una obligatoriedad a la misma, lo que causaría que el artículo 13° del Reglamento de Supervisión del OEFA, sea un "simple saludo a la bandera" para hacer creer que el OEFA no sólo busca sancionar a los administrados que se encuentran bajo su competencia como lo señala, puede optar por mecanismos legales para acreditar su postura.
15. Por lo tanto, dado que se ha acreditado que no se ha vulnerado ningún principio o garantía que le respalda al administrado; corresponde desestimar lo alegado por el administrado a través de su Recurso de Reconsideración.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión**

"16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.  
(...)"

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión en fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

17. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

##### a) Del plazo de interposición

- 18. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 19. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 20. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 1 de febrero de 2023, conforme se desprende de la Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral<sup>6</sup>, con lo cual el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 22 de febrero de 2023.
- 21. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de febrero de 2023. Por tanto, el recurso de Reconsideración fue interpuesto **dentro del plazo legal establecido**.

##### b) De la nueva prueba

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 218. Recursos administrativos (...).**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>6</sup> Cabe precisar que, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se produjo a las 12:21:15 pm del 1 de febrero de 2023.

22. El numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
23. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>.
24. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
25. Por tanto, se debe tener en cuenta que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>9</sup>.”
26. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
27. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
29. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE<sup>10</sup> del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización

---

**RPAS****Artículo 24° . - Impugnación de Actos Administrativos (...)**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>8</sup>

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

<sup>9</sup>

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

<sup>10</sup>

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014. (...)

Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

30. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
31. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el recurso de reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
- a) Anexo 1: Artículo sobre la supervisión orientativa
  - b) Anexo 2: Ficha RUC
  - c) Anexo 3: Procedimiento de quema controlada de caña de azúcar
  - d) Anexo 4: Resolución N° 125-2020-OEFA/TFA-SE
  - e) Anexo 5: Informe N° 1052-2022-OEFA/DFAI-SSAG
32. En relación al documento detallado en los literales a) a la e), del considerando precedente, se debe indicar que, del análisis de los referidos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba.**
33. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado presentó nueva prueba, el Recurso de Reconsideración interpuesto es procedente.

#### **IV.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

34. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

##### **IV.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no ha adoptado y/o ejecutado medidas de prevención respecto al control y mitigación de emisiones**

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

11

###### **TUO de la LPAG**

###### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

**atmosféricas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria generadas en la unidad fiscalizable.**a) Respecto de la responsabilidad administrativa

35. En el recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado señaló lo siguiente:

i) El proceso de quema de caña de azúcar es un proceso ligado a la actividad de cosecha de productos y no a la de siembra que es la actividad que realiza su empresa. Siendo así, se está haciendo una mala identificación no sólo de la actividad sino también de la persona jurídica correspondiente, dado que el proceso de quema es realizado por la empresa LAREDO S.A.A. para lo cual se adjunta la ficha RUC de SUNAT (ANEXO 2 - nueva prueba); razón por la cual, alega que el presente procedimiento administrativo sancionar en curso deviene en nulo, ya que no se estaría cumpliendo con los principios de legalidad, causalidad y verdad material.

ii) Que, la normativa ambiental no establece esta obligación sobre el dueño del terreno superficial sino sobre el titular de operaciones, por lo que, si bien su empresa tiene la titularidad del predio, no es parte de su actividad la actividad económica de cosecha. Asimismo, señaló que el propio marco normativo que el OEFA emplea para acusarlo en realidad obliga al que opera y no al titular del predio.

En este punto, señala que informó a OEFA que, hasta el mes de agosto del 2022, se realizaba el proceso de quema, el cual estaba a cargo de la empresa LAREDO S.A.A., ya que su representada, se dedica a la siembra de productos agrarios. En la actualidad, se usa el proceso de cosecha mecánica, el cual -nuevamente- es contratado por la empresa LAREDO S.A.A. ya que ésta es que la empresa que desarrolla el proceso de cosecha.

iii) Que, sí existe un proceso para la quema de la caña, el cual detalla en el Anexo N° 3 - nueva prueba del recurso de reconsideración. El cual tiene como objetivo principal definir los pasos para realizar el proceso de quema controlada en sus campos de cultivo de caña de azúcar programados para la cosecha mediante corte mecánico o manual, a fin de contribuir a prevenir y mitigar posibles afectaciones al medio ambiente y la salud humana por las emisiones atmosféricas que se genera. En ese sentido, sí cuenta con un procedimiento para la quema de caña. Asimismo, informa que la empresa LAREDO S.A.A. sí ha sido fiscalizada en oportunidades anteriores, pero no se le ha sancionado; por lo que no tiene sentido que ahora se pretenda aplicar un criterio distinto con su empresa.

36. Respecto a los **puntos i) y ii)**, primero, se debe indicar que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 10.-** Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

37. De acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos previstos en su Capítulo II del Título III; lo que significa que se efectúa a través del recurso de reconsideración o apelación, regulados en el numeral 218.1 del artículo 218<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
38. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217<sup>o</sup> del TUO de la LPAG prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión<sup>15</sup>.
39. En ese sentido, corresponde analizar si en el presente caso, se ha incurrido en algún vicio del acto administrativo y en consecuencia amerite la nulidad de la Resolución impugnada.
40. Ahora bien, en el presente caso, el administrado alega que se ha hecho una mala identificación no sólo de la actividad sino también de la persona jurídica correspondiente, dado que el proceso de quema es realizado por la empresa LAREDO S.A.A. -para lo cual se adjunta la ficha RUC de SUNAT-, y que la norma no establece esta obligación sobre el dueño del terreno superficial sino sobre el titular de operaciones, y su representada solo realiza la actividad de siembra y no las actividades de cosecha.
41. Se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ley N<sup>o</sup> 31075 (en adelante, **LOF del MIDAGRI**)<sup>16</sup>, entre los proyectos de inversión y

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación (...)

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>16</sup> **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ley N<sup>o</sup> 31075**

**Artículo 5. Ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce competencia en las siguientes materias:

a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.  
b. Agricultura y ganadería.  
c. Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible.  
d. Flora y fauna silvestre.  
e. Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.  
f. Recursos hídricos.

actividades bajo competencia del sector agrario tenemos a la agricultura y ganadería.

42. Por otro lado, el Anexo II del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG<sup>17</sup>, establece que se entiende por titular del proyecto o actividad del sector agrario, a la persona natural o jurídica de derecho público o privado, consorcio o entidad que asume la responsabilidad de la ejecución de un proyecto o de una actividad agraria en curso, que tiene la obligación de suministrar información a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos ambientales.
43. En ese sentido, al referirse el artículo 67° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**)<sup>18</sup>, que la obligación recae sobre “el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario”, se refiere al titular del “proyecto” que desarrolla actividades del sector agrario en una unidad fiscalizable.
44. Por tanto, de conformidad a lo indicado por la norma previamente citada, cuando detalla las obligaciones del titular de la actividad, se hace alusión al titular del proyecto. Es decir, la obligación establecida en el artículo 66° y 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, si le es aplicable al administrado, al ser este el titular del proyecto donde se desarrollan actividades agrarias.
45. Ahora bien, los artículos antes mencionados, los mismos que le son aplicables al administrado, señalan que, **el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.** En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

---

g. Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.

h. Infraestructura agraria.

17 **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG ANEXO II**

(...)

**Titular del proyecto o actividad.**- Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, consorcio o entidad que asume la responsabilidad de la ejecución de un proyecto o de una actividad agraria en curso, que tiene la obligación de suministrar información a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos ambientales.

18 **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario Artículo 67° . - Obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...)

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

46. En ese sentido, el administrado en su calidad de titular del proyecto, se encuentra obligado a cumplir con el mandato previamente señalado, de lo contrario, su incumplimiento acarrea una responsabilidad en mérito a su titularidad; razón por la cual, se le inició el presente PAS y se le declaró la responsabilidad conforme a los medios probatorios actuados.
47. Adicionalmente, cabe reiterar que, si bien el administrado ha manifestado a lo largo del PAS que ellos tercerizan el proceso de cosecha de caña de azúcar a Agroindustrial Laredo S.A.A., y que la misma se encarga de la cosecha y se beneficia del mismo, por lo que, el administrado no tendría responsabilidad respecto a las emisiones; no obstante, el hecho de que los servicios de cosecha no sean ejecutados por el administrado sino que son tercerizados, no lo exime de la responsabilidad ambiental respecto a las emisiones, toda vez que, las actividades fueron ejecutadas en su unidad fiscalizable, y, este realiza el proceso de siembra y mantenimiento de los campos de cultivo; por lo que, el administrado no puede trasladar su responsabilidad a otra persona jurídica.
48. Así también, dicho vínculo donde el administrado tercerizaría la cosecha y el beneficio de la caña de azúcar, involucra determinados controles realizados por el administrado tal como el elaborar un programa de cosecha y/o cronograma de cosecha, debido a que el administrado realiza las actividades de mantenimiento y, el que debe contener las áreas, cantidades y/o rendimientos esperados por parcela y que a su vez está relacionado al registro de avance de cosecha, donde se controla los volúmenes y cantidades cosechadas por parte de Agroindustrial Laredo S.A.A.
49. En este sentido, lo alegado por el administrado, no configura como un eximente de responsabilidad, puesto que, el administrado es responsable de las actividades que se ejecutan en su unidad fiscalizable, menos aún, se le ha vulnerado algún derecho o se le ha violado algún principio que le asiste al administrado.
50. Finalmente, se debe añadir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>19</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
51. Por tanto, queda desestimado los argumentos del administrado.
52. Respecto al **punto iii)**, si bien el administrado adjunta el procedimiento de cosecha como nueva prueba, en el que indican las acciones antes, durante y después de la cosecha; no obstante, no ha evidenciado mediante formatos y/o registros la aplicación de las medidas establecidas para la mitigación de las emisiones atmosféricas, tales como: controles respecto a la vigilancia y medición de parámetros meteorológicos como la velocidad y dirección del viento; check list que evidencie la vigilancia de terrenos, accesos, caminos, acequias; entre otras medidas establecidas conforme a su Procedimiento de Quema controlada de Caña de azúcar. Por tanto, queda desvirtuado el argumento del administrado.

<sup>19</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

53. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
54. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1.
- b) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral
55. En el recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado señaló que encontró incongruencias en el cálculo de multa, manifestando los siguientes argumentos:
- i) Respecto al concepto probabilidad de detección, señaló que en el Informe N° 0173-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), se indica que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular en gabinete realizada del 13 al 23 de julio de 2021 y que dicha acción demandó un esfuerzo exhaustivo y detallado de los medios probatorios, lo cual resulta falso, ya que es parte de las obligaciones que tiene el OEFA, así como sus áreas correspondientes las de verificar el contenido de la información que remiten las empresas. Sin embargo, en el presente caso, se pretende argumentar que, aun siendo una supervisión en gabinete, se requirió un arduo trabajo, lo cual solo busca justificar una mayor imposición en la multa planteada, ya que, esto lo busca el OEFA.
- ii) Para la DFAI, la probabilidad de detección (en adelante, **PdD**) es alta, esto es de 0.50.; la PdD es la posibilidad de que el supervisor o fiscalizador detecte el incumplimiento, por lo cual conceptos esbozados por la DFAI no tienen ninguna vinculación con la definición legal de PdD. En este caso, la PdD es alta (100%) porque obedece a una supervisión de gabinete, es decir, que el administrado fue quien informó y luego presentó la información solicitada por la entidad.

En este punto, según indica el Manuel Explicativo, la probabilidad de detección de la infracción, es entendida como la posibilidad que la DSAP tiene para detectar el incumplimiento de la obligación ambiental, cuando lee y/o revisa la información presentada por los administrados es sólo del 50%, afirmación que no es correcta porque carece de lógica y de sustento legal. En ese sentido, señala que, lo indicado por la DFAI no es correcto, porque cuando DSAP revisó la información, la probabilidad de detección fue del 100%. Aquí solo caben 2 opciones: se revisa correctamente la información, o no. El afirmar que los funcionarios de la DSAP sólo tienen un margen de probabilidad al 50% de detección de la infracción genera suspicacias respecto del *expertise* técnico de los servidores públicos de la DSAP, quienes al revisar información, y gracias a su experiencia, advierten si existen posibles infracciones que deben ser analizadas.

Para ello adjuntó, la Resolución 125-2020 (ANEXO N° 4- nueva prueba) el Tribunal del OEFA y el Informe 1052-2022 (ANEXO N° 5- nueva prueba), donde la DFAI estableció que aplica la probabilidad de detección al 100% por haberse detectado el hecho por un requerimiento sujeto a plazo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

56. Respecto a los **puntos i) y ii)**, se precisa que la supervisión fue regular. En tal sentido, al ser una supervisión de naturaleza regular, sea esta de campo o en gabinete, le corresponde una probabilidad de detección: media. (0.50).
57. De otro lado, respecto al “nuevo medio probatorio presentado por el administrado” en el Anexo N°4, de la revisión del mismo, se advierte que este no guarda relación con el hecho imputado bajo análisis, dado que el administrado no presentó ningún reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, donde informe algún evento ocurrido, auto reportando algún incumplimiento ambiental.
58. Por lo tanto, se reitera que dicho incumplimiento fue detectado a partir de una supervisión regular en gabinete mediante carta de requerimiento de información por parte de la administración, siguiendo un cronograma establecido de supervisión regular. En tal sentido, dicha prueba queda desestimada.
59. En relación al nuevo medio probatorio constatado en el Anexo N°5, se precisa que, la infracción analizada en ese caso, es totalmente diferente a la del incumplimiento materia de análisis en este extremo del PAS. Dicha infracción desarrollada en el anexo N° 5 es sobre un incumplimiento formal (remisión de información), el cual es de carácter insubsanable y está sujeta a un plazo de presentación (fecha cierta). Al estar configurado en una fecha cierta de presentación, la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, por ello se determina una probabilidad de detección muy alta (1.0). Sin embargo, ello no es aplicable para este caso, dado que, la infracción fue determinada a partir de un requerimiento por la autoridad competente en el marco de una supervisión regular y luego de un análisis y evaluación por parte de la administración.
60. Finalmente, se considera pertinente mantener la probabilidad de detección y los costos empleados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa I. Para mayor detalle, este argumento ha sido desvirtuado en el Informe N° 0702-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**).
61. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa II, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imposición de la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

#### **V.2.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos no municipales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo 1278 y su reglamento.**

##### a) Respecto de la responsabilidad administrativa

62. Previo al desarrollo de los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración y en el informe oral, se debe precisar que, el último párrafo del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>20</sup> establece que, aun cuando el titular de

<sup>20</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
(...)  
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  
(...)

la actividad contrate terceros para el manejo de los residuos sólidos, dicha acción no lo exime de las responsabilidades que dispone la LGIRS.

63. Ahora bien, en el recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado señaló que su empresa viene gestionando sus residuos peligrosos a través de la EO-RS Campo Lindo, la cual se encuentra registrada mediante N° EO-RS-0026-19-130104. Asimismo, indicó que informó que sí cuenta con instalaciones y contenedores acordes a los exigidos en la normativa para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos generados. Por lo que, no se estaría incumpliendo con normativa alguna en este apartado tal y como lo señala el OEFA. En ese sentido, se habría vulnerado los principios de predictibilidad, confianza legítima, verdad material y debido procedimiento.
64. Respecto a este punto, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que este argumento fue planteado por el administrado en sus descargos, además, de que adjuntó medios probatorios que consecuentemente fueron valorados y contestados por la Autoridad Decisora, conforme se puede observar en los considerandos 95 al 98 de la referida Resolución<sup>21</sup>.
65. Al respecto, cabe reiterar que, la presente conducta infractora constituye una infracción subsanable<sup>22</sup>, siendo que el administrado acreditó haber adecuado su conducta infractora (25 de julio de 2022) en ese extremo referido a la disposición final de los residuos peligrosos, pero esto ocurrió posteriormente al inicio del presente PAS (1 de julio de 2022), al haber demostrado que ha entregado sus residuos peligrosos a Campo Limpio (247 unidades de envases vacíos).
66. Ahora bien, Campo Limpio constituye una EO-RS acreditada por el MINAM con registro autoritativo EO-RS-0026-19-130104<sup>23</sup> para la recolección, transporte y valorización de residuos no Municipales y No Peligrosos; no obstante, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)<sup>24</sup> se aprobó los procesos de Recolección, transporte, clasificación, almacenamiento, picado y compactado de envases usados de agroquímicos de plásticos y/o metal que hayan sido triple lavados.
67. En conclusión, si bien el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora con relación a los residuos sólidos peligrosos (envases de agroquímicos), pero ello aconteció con posterioridad al inicio del PAS; por tanto, la Autoridad Decisora declaró la **responsabilidad del administrado por la presente conducta infractora. Además, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado algún derecho o principio que le asiste al administrado.**
68. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

---

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>21</sup> Páginas 28 y 29 de la Resolución Directoral.

<sup>22</sup> Numeral 82 de la Resolución N° 181-2020-OEFA/TFA-SE

<sup>23</sup> Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

<sup>24</sup> Resolución Directoral N° 0241-2017/DSA/DIGESA/SA



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

69. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 2.
- a) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral
70. En el recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado señaló que de la revisión del detalle del cálculo se puede advertir que hay criterios que no guardan relación con la información que ha sido meritado en el presente expediente ni ha venido siendo resuelto por el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental, razón por la cual, presenta descargos sobre este extremo, señalando los siguientes argumentos:
- i) De la revisión de los anexos adjuntos al Informe de Cálculo de la Multa I se puede observar que los precios están fuera del precio de mercado; tal es así que los costos de capacitación para el Hecho imputado N° 2, son mayores al mismo cumplimiento, esto es, a la contratación y traslado de los residuos peligrosos hasta el centro de disposición final correspondiente. Por tal motivo, resulta ilegal aplicar una multa tan alta con cotizaciones fuera del precio de mercado, ello evidencia un vicio de nulidad generando falta de motivación, tal y como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
  - ii) Sobre el concepto probabilidad de detección, señaló que en el Informe de Cálculo de Multa I, se indica que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular de gabinete realizada del 13 al 23 de julio de 2021 y que dicha acción demandó un esfuerzo exhaustivo y detallado de los medios probatorios, lo cual resulta falso, ya que es parte de las obligaciones que tiene el OEFA, así como sus áreas correspondientes las de verificar el contenido de la información que remiten las empresas. Sin embargo, en el presente caso, se pretende argumentar que, aún siendo una supervisión en gabinete se requirió un arduo trabajo, lo cual solo busca justificar una mayor imposición en la multa planteada ya que es lo que busca el OEFA.
  - iii) Para la DFAI, la PdD es alta, esto es de 0.50.; la PdD es la posibilidad de que el supervisor o fiscalizador detecte el incumplimiento, por lo cual conceptos esbozados por la DFAI no tienen ninguna vinculación con la definición legal de PdD. En nuestro caso, la PdD es alta (100%) porque obedece a supervisión de gabinete, es decir, que nuestra representada fue quien informó y luego presentó la información solicitada por la entidad.

En este punto, según indica el Manual Explicativo, la probabilidad de detección de la infracción, es entendida como la posibilidad que la que la DSAP tiene para detectar el incumplimiento de la obligación ambiental, cuando lee y/o revisa la información presentada por los administrados es sólo del 50%, afirmación que no es correcta porque carece de lógica y de sustento legal. En ese sentido, señala que, lo indicado por la DFAI no es correcto, porque cuando DSAP revisó la información de nuestra presentada, la probabilidad de detección fue del 100%. Aquí solo caben 2 opciones: se revisa correctamente la información, o no. El afirmar que los funcionarios de la DSAP sólo tienen un margen de probabilidad al 50% de detección de la infracción genera suspicacias respecto del *expertise* técnico de los servidores públicos de la DSAP, quienes al revisar información, y gracias a su experiencia, advierten si existen posibles infracciones que deben ser analizadas.



Para ello adjuntó, la Resolución 125-2020 (ANEXO N° 4- nueva prueba) el Tribunal del OEFA y el Informe 1052-2022 (ANEXO N° 5- nueva prueba), donde la DFAI estableció que aplica la probabilidad de detección al 100% por haberse detectado el hecho por un requerimiento sujeto a plazo.

- iv) En el Informe de Cálculo de Multa I, cuando se evalúa el costo de los residuos no peligrosos, se avalúa 80 toneladas y la fuente que citan es el Informe de Supervisión, pero lo que se señala en el Informe de Supervisión es 1 kilogramo. En ese sentido, el monto que está establecido como beneficio ilícito, no correspondería, no está acorde con el Informe de Supervisión.
71. Respecto al **punto i)**, se considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos en la capacitación de su personal en temas de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, señala que el administrado no adjunta ningún medio probatorio (facturas y/o recibos por honorarios) donde haya efectuado el pago de alguna capacitación, asimismo, no se adjunta la relación del personal capacitado, certificaciones, constancias y/o etc, que acrediten una correcta capacitación.
72. Por otro lado, señala que, la capacitación del personal, tiene como finalidad el desarrollo de talleres de capacitaciones referidos a las obligaciones ambientales a las que administrado se encuentra comprometido. La manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado. Finalmente, se considera pertinente mantener los costos propuestos en el Informe de Cálculo de Multa I. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
73. Respecto al **punto ii) y iii)**, en atención a los medios probatorios que obran en el presente expediente y la naturaleza de la supervisión para este caso, se precisa que la supervisión fue regular. En tal sentido, al ser una supervisión de naturaleza regular, sea esta de campo o en gabinete, le corresponde una probabilidad de detección: media. (0.50).
74. De otro lado, respecto al “nuevo medio probatorio presentado por el administrado” en el Anexo N°4, de la revisión del mismo, se advierte que, del mismo modo que en el caso de la infracción 1 del presente PAS, la nueva prueba no guarda relación con el hecho imputado bajo análisis, dado que el administrado no presentó ningún reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, donde informe algún evento ocurrido, auto reportando algún incumplimiento ambiental.
75. Por lo tanto, se reitera que dicho incumplimiento fue detectado a partir de una supervisión regular en gabinete mediante carta de requerimiento de información, siguiendo un cronograma establecido de supervisión regular. En tal sentido, dicha prueba queda desestimada.
76. En relación al nuevo medio probatorio constatado en el Anexo N°5, se precisa que, la infracción analizada en ese caso, es totalmente diferente a la de

incumplimiento. Dicha infracción es sobre un incumplimiento formal (remisión de información), el cual es de carácter insubsanable y está sujeta a un plazo de presentación (fecha cierta). Al estar configurado en una fecha cierta de presentación, la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, por ello se determina una probabilidad de detección muy alta (1.0). Sin embargo, ello no es aplicable para este caso, dado que, la infracción fue determinada a partir de un requerimiento por la autoridad competente en el marco de una supervisión regular.

77. Finalmente, se considera pertinente mantener la probabilidad de detección y los costos empleados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa I. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
78. Respecto al **punto iv)**, luego de la valoración de los medios probatorios, cabe señalar que, en el folio 72 del Informe de Supervisión se indica las siguientes cantidades de residuos a disponer:

**Imagen N°1: Cantidades a disponer de residuos**

Tipo de residuo	Cantidad	Unidad	Destino final
Restos orgánicos o material vegetal (broza de caña de azúcar)	80	toneladas	Quema <sup>60</sup>
Residuos peligrosos (restos de insumos químicos)	11	kilogramos	Recicladores
Residuos similares a los municipales	1	kilogramos	Botadero

Fuente: Anexo N° 1\_ Fruits And Vegetables Perú S.A.C

79. Por lo tanto, el análisis en el hecho imputado N° 2 versa en la no disposición de residuos sólidos no municipales, es decir, los restos orgánicos o material vegetal y los residuos peligrosos.
80. Ahora bien, en el Informe de Cálculo de Multa I, se analizó la infracción en dos extremos: (i) Restos orgánicos o material vegetal y (ii) Residuos peligrosos; por lo que, no es exacta la afirmación del administrado, al indicar que se debe considerar los residuos no peligrosos similares a los municipales en el cálculo de multa (80 tn  $\equiv$  1 kilogramo), toda vez que, el hecho imputado corresponde a los restos orgánicos, es decir, 80 tn de broza de caña de azúcar y 11 Kilogramos de residuos peligrosos.
81. Además, el administrado indicó que no pueden ser 80 toneladas porque parte de esas 80 toneladas se vende y solo queda algo residual; no obstante, no obra en el expediente información de ese tipo.
82. En consecuencia, se ratifica las cantidades empleadas en el Informe de Cálculo de Multa I. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
83. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imposición de la sanción de multa por la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

comisión de la conducta infractora N° 4, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0104-2023-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado y la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0206-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a **FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C.**, el Informe N° 0702-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2023 y el Acta de Informe Oral N° 0017-2023-OEFA/DFAI, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/FSA/svp-vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07024929"



07024929